C-VCT-GIAM-LA-0088

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	TBR-15391	210-3982	28/08/2021	CE-VCT-GIAM-03321	6/10/2021	SOLICITUD
2	SBH-11321	210-4041	28/08/2021	CE-VCT-GIAM-03322	6/10/2021	SOLICITUD
3	501907	210-4039	28/08/2021	CE-VCT-GIAM-03323	6/10/2021	SOLICITUD
4	502036	210-4072	30/08/2021	CE-VCT-GIAM-03324	6/10/2021	SOLICITUD
5	QJ6-08161	210-4071	30/08/2021	CE-VCT-GIAM-03325	6/10/2021	SOLICITUD
6	THA-14111	210-1431	22/12/2020	CE-VCT-GIAM-04111	19/08/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3982
28/08/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***TBR-15391****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **27/FEB/2018** la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT N° 900131329-4**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA**, departamento de **CAUCA**, a la cual le cor respondió el expediente No. **TBR-15391**.

Que mediante **Auto 210-557 de 18 de noviembre de 2020,** notificado en estado 106 del 30 de diciembre de 2020. se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **TBR-15391 .**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 22 de Enero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto 210-557 de 18 de noviembre de 2020.

Que el día 31/MAYO/2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta TBR-15391 para Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS , con un área de 1.825,1620 hectáreas, ubicada en el municipio de SANTA ROSA, departamento de Cauca, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina lo siguiente: 1. Verificado en la plataforma Anna minería se evidencio que el proponente diligencio el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, el día 22/ENE/2021, dentro del término establecido en el ARTICULO PRIMERO AUTO de requerimiento No. 210- 557 de 18 de Noviembre de 2020, Notificado por estado No. 106 del 30/DIC/2020; Cumpliendo con los requisitos técnicos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM y los requisitos técnicos estipulados en los artículos 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.....2. Presenta superposición total con la capa restringida Proyecto Licenciado Polígono (LAM2608_5012 RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG) -Fuente Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA..... Superposición total con la capa informativo ZONA MICROFOCALIZADA 967- Fuente Unidad de Restitución de Tierras – URT- Descripción MUNICIPIO DE SANTA ROSA. "

Que el día 31 / MAYO / 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa TBR-15391, radicado 5612-1, de fecha 22 de enero de 2021 se observa que mediante AUTO No AUT-210-557 de 18 de noviembre de 2020, en el

artículo 2º. (Notificado por estado el 30 de diciembre de 2020.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente presenta RUT DESACTUALIZADO con fecha de generación del documento 05 de marzo de 2020. 2. El proponente presenta certificado de existencia y representación legal DESACTUALIZADO de la cámara de comercio de Bucaramanga. Con fecha de expedición 11 de noviembre de 2020. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA S.A. S. NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,07 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 811% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 225.969.855,00 <Inversión: $ 1.955.856.857,58 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente ORO BARRACUDA S.A.S. NO CUMPLE con el AUTO No AUT-210-557 de 18 de noviembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. "

Que el día 31 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210- 557 de 18 de noviembre de 2020, dado que la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S. A.S.** no cumple con la capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone: *"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está* ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo,*** *y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la* ***fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante

acto administrativo motivado, *que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció: "(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) " (S e r e s a l t a) .

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*** *No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".* (S e r e s a l t a) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al auto 210-557 de 18 de noviembre de 2020, como quiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TBR-15391.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TBR-15391.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TBR-15391**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **ORO BARRACUDA S.A.S. identificado con NIT No. 900131329**, a traves de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e l 1 8 d e e n e r o d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

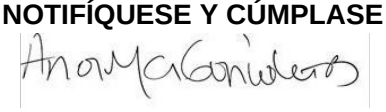

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

CE-VCT-GIAM-03321

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT – 210-3982 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021** proferida dentro del expediente **TBR-15391 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TBR15391"** fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-05670 a **ORO BARRACUDA S.A.S.,** el 21 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **6 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 22 de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4041
28/08/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SBH-11321** "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o ".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GREEN RIVER STONE SAS identificada con NIT No. 900726980,** radicó el día **17/FEB/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, **ESMERALDA**, ubicado en los municipios de QUÍPAMA, y LA VICTORIA, departamento de **BOYACÁ,** a la cual le correspondió el expediente No.

S B H - 1 1 3 2 1 .

Que mediante Auto No. GCM No. AUT 210-2207 de 22 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 65 de 29 de abril de 2021, se requirió a la sociedad proponente en los siguientes t e r m i n o s :

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente GREEN RIVER STONE SAS identificada con NIT No. 900726980, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n N o . S B H - 1 1 3 2 1 .

ARTÍCULO SEGUNDO.– Requerir a la sociedad proponente GREEN RIVER STONE SAS identificada con NIT No. 900726980, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBH-11321.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del D e c r e t o 1 6 6 6 d e 2 0 1 6 .

Que mediante Auto No. AUT-210-2825 de 13 de julio 2021, notificado mediante estado jurídico No. 115 de 15 de julio de 2021, se le concedió a la sociedad proponente prórroga de un (1) mes, contado a partir de la notificación de dicha providencia, para cumplir con el requerimiento efectuado en el artículo segundo del AUTO No. AUT-210-2207 de 22 de abril de 2021.

Que el día 30 de junio de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SBH11321 y se determinó que: "Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SBH-11321 para ESMERALDAS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 785,4748 hectáreas, ubicada en los municipios de LA VICTORIA y QUÍPAMA, departamento de BOYACÁ. De acuerdo al AUTO No. AUT-210-2207 DE 22/04/2021, notificado por estado N. 065 de 29/04/2021, donde en su artículo primero dispone: "- Requerir a la sociedad proponente GREEN RIVER STONE SAS identificada con NIT No. 900726980, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería"... se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de l a a u t o r i d a d c o m p e t e n t e ."

Que el día 19 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SHB-11321**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Artículo Segundo del AUTO No. AUT-210-2207 del 22 de abril de 2021 prorrogado mediante AUTO No. AUT -210-2825 del 13 de julio de 2021,

y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades- Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, **el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018**, estableció:

"**(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)**(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 19 de agosto de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. SHB-11321**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el articulo segundo del Auto 210-2207 de 22 de abril de 2021, prorrogado mediante AUT GCM No. 210-2825 de 13 de julio de 2021, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. SHB-11321.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SHB-11321,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GREEN RIVER STONE SAS identificada con NIT No. 900726980,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

CE-VCT-GIAM-03322

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT – 210-4041 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021** proferida dentro del expediente **SBH-11321 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBH-11321 "** fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-05669 a **GREEN RIVER STONE SAS.,** el 21 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **6 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 22 de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4039
(28/AGO/2021)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501907**
"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su e j e r c i c i o " .*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el 8 de junio de 2021, el proponente **JAIRO JOSE BAUTISTA RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13472612**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS (DE RIO), CARBÓN**, ubicado en el municipio de **EL ZULIA**, departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. 501907**.**

Que mediante Auto No. AUT-210-2773 de 2 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 109 del 7 de julio de 2021 se concedió al proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigier y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 6 de agosto de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-2773 de 2 de julio de 2021.

Que el día 24 de agosto de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) *El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. SE presentan 6 Predios rurales en el área de interés*''

Que el día 24 de agosto de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:" (...) *Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JAIRO JOSE BAUTISTA RAMIREZ. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, por las siguientes razones:*

1. No corrigió el régimen tributario al cual pertenece, en la plataforma ANNA minería, y por consiguiente no digitó las cifras que corresponden a dicho régimen, como se requirió en el AUT-210-2773 del 02 de julio de 2021; dado que continua como persona natural del régimen simplificado y según el RUT allegado es persona natural del régimen común.

No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente JAIRO JOSE BAUTISTA RAMIREZ no corrigió el régimen tributario al cual pertenece, en la plataforma ANNA minería, y por consiguiente no digitó las cifras que corresponden a dicho régimen como se requirió en el AUT-210-2773 del 02 de julio de 2021. Por lo tanto no se pueden verificar la cifras a evaluar..

Conclusión de la Evaluación: El proponente JAIRO JOSE BAUTISTA RAMIREZ NO CUMPLE con el AUT-210-2773 del 02 de julio de 2021, dado que no corrigió el régimen tributario al cual pertenece, lo cual impide realizar la evaluación de indicadores, por lo tanto no cumplió con lo requerido para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 24 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT-210-2773 de 2 de julio de 2021, dado que no corrigió el régimen tributario, según lo dispuesto en la

Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto Auto No. AUT-210-2773 de 2 de julio

de 2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501907.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 501907.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 501907, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JAIRO JOSE BAUTISTA RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13472612** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

CE-VCT-GIAM-03323

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT – 210-4039 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021** proferida dentro del expediente **501907 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501907"** fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-05668 a **JAIRO JOSE BAUTISTA RAMIREZ,** el 21 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **6 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 22 de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-4072
(30/AGO/2021)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **502036**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 6 de julio de 2021, la sociedad proponente **ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR SAS identificada con NIT No. 9004031461** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de UBALÁ, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. 502036.

Que el 26 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 502036, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR SAS identificada con NIT No. 9004031461** no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

"*Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad,* ***si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*** *Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes*". (negrilla fuera del texto)"

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

"(...) *nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas,* ***la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.*** *Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos dicho objeto. en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente*

contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)". (negrilla fuera del texto)"

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

"(...) *... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante.* (...)"

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

"*RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente* "
.
Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR SAS identificada con NIT No. 9004031461**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. 502036, presentada por la sociedad proponente **ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR SAS identificada con NIT No. 9004031461**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 502036, presentada por la sociedad proponente **ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR SAS identificada con NIT No. 9004031461**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR SAS identificada con NIT No. 9004031461** a

través de sus representantes legales o quien haga sus veces o ,en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el ar t ículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÌA GONZÀLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

CE-VCT-GIAM-03324

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT – 210-4072 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021** proferida dentro del expediente **502036 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502036"** fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-05667 a **ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR SAS,** el 21 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **6 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 22 de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4071
30/08/21

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **QJ6-08161**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **06/OCT/2015** la sociedad proponente **LA ROCA DE ALGEO SAS identificada con NIT: 900789173**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **NUNCHÍA**, **PORE**, departamento de **Casanare**, a la cual le correspondió el expediente No. **QJ6-08161**.

Que a través de radicado No. **20201000910672 de 14 de diciembre de 2020**, la sociedad proponente **LA ROCA DE ALGEO SAS**, manifestó a través de su representante legal, la intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión No. **QJ6-08161**.

Que el **27 de agosto de 2021**, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la solicitud, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **QJ6-08161**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como las contenidas en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se puede remitir a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015. En citado artículo dispone:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En lo que respecta al desistimiento, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: “Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **QJ6-08161**, avalado por el Grupo de Contratación Minera de esta entidad el pasado 27 de agosto de 2021. Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QJ6-08161**, presentado por la sociedad proponente **LA ROCA DE ALGEO SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **LA ROCA DE ALGEO SAS identificada con NIT: 900789173**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo

preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-03325

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT – 210-4071 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021** proferida dentro del expediente **QJ6-08161 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QJ6-08161"** fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-05566 a **LA ROCA DE ALGEO SAS,** el 21 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **6 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 22 de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

Número del acto administrativo
:
RES-210-1431

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1431
( )
22/12/2020

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. ***THA-14111****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****."*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo

el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **10/AGO/2018**, la sociedad proponente. **HIDALGO INVERSIONES SAS**, identificada con Nit No. 901195608, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **Córdoba**, a la cual se le asignó placa No. **THA-14111**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **THA-14111** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **7257.7007** hectáreas distribuidas en CINCO (5) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. **HIDALGO INVERSIONES SAS,** no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **HIDALGO INVERSIONES SAS**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

En razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020 , N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020 , la cual empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que mediante radicado N° 20201000598762 del 23 de julio del 2020, la sociedad proponente de la presente propuesta, allegó dentro del término establecido para ello, escrito con el fin de dar cumplimiento al Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

Que el día 7 de diciembre de 2020, se adelantó evaluación técnica con el propósito de evaluar la documentación allegada mediante radicado N° 20201000598762 del 23 de julio del 2020, en la cual se determinó: "que el proponente de la placa. **THA-14111** escogió más de un (1) polígono"

Que analizada la propuesta de contrato de concesión No. **THA-14111**, y de conformidad con la evaluación técnica del 7 de Diciembre de 2020, se evidencia que la sociedad proponente**. HIDALGO INVERSIONES SAS**, no dio respuesta en debida forma al Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, es decir, rechazar la presente propuesta de contrato de concesión por no atender el requerimiento en los términos formulados.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **THA-14111**, presentada por **HIDALGO INVERSIONES SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **HIDALGO INVERSIONES SAS**, identificada con Nit No. 901195608, a través de su representante legal o quien haga sus veces en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22/12/2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

CE-VCT-GIAM-04111

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **No 210-1431 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THA-14111**, proferida dentro del expediente No **THA-14111**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **HIDALGO INVERSIONES SAS** el día **tres (03) de agosto de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-02807**; quedando ejecutoriada y en firme el día **19 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno[1], por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

[1] De conformidad al Certificado de no recurso # 5760